



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICACION. 2020-00093

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: YORGE ALBERTO ORTEGA GUTIERREZ

BARRANQUILLA DE ORALIDAD, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con el NIT.No.890.903.937-0, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra YORGE ALBERTO ORTEGA GUTIERREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.72.132.605, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$136.507.076.00), por concepto del capital contenido en el pagare No. 000009005043652, mas ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$11.517.361.00) como intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 21 de Octubre de 2019 hasta el día 20 de Febrero de 2020, contenidos en el referido pagaré, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, el demandado YORGE ALBERTO ORTEGA GUTIERREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.72.132.605, suscribió a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con el NIT.No.890.903.937-0, el pagaré objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y el demandado, adeuda a la entidad financiera el valor del anterior pagaré.

Por auto de fecha agosto veintiuno (21) de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado (folio 132), quien fue notificado personalmente, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico yorgeortega@hotmail.com. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

El demandado, no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de

acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas al demandado YORGE ALBERTO ORTEGA GUTIERREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.72.132.605, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de: YORGE ALBERTO ORTEGA GUTIERREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.72.132.605, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$9.621.588.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1630d6023fb91190283f600103d6e28d00d0053ddfff9cdf5d8379b27f5099ac

Documento generado en 03/05/2021 03:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>